



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 46951

CAUSA 10427/2014 - SALA VII - JUZGADO N° 28

AUTOS: "ANTOGNETTI MAXIMILIANO C/ ASOCIART ART S.A. s/
accidente- acción civil"

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

VISTO:

El recurso extraordinario deducido por la demandada (fs.202/210) que fuera replicado por la parte actora (fs.212/216).

Y CONSIDERANDO:

Disconforme la recurrente con la sentencia dictada a fojas 200/201 cuya modificación pretenden por vía extraordinaria con sustento en una supuesta arbitrariedad de la decisión adoptada por esta Sala.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene reiteradamente decidido que no habilita el acceso a esa instancia, los agravios que sólo traducen discrepancias del recurrente con la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas del juicio, materias éstas propias de los jueces de la causa (Fallos, 276:186, 300:280 y 303:1511).

Por lo demás, la procedencia de la doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional e imponen un criterio particularmente restrictivo pues, de lo contrario, se lo convertiría en una tercera instancia en la que lo resuelto por los jueces de la causa se vería sustituido por el Alto Tribunal en una cuestión que, como la de autos, no es materia federal (Fallos 304:267).

En efecto, resulta ajeno al remedio procesal intentando el cuestionamiento de las normas en que se sustenta una decisión judicial tanto en su aplicación como en la interpretación que de ellas se hagan, los Tribunales competentes son la máxima instancia judicial (Fallos 304:180, 1887 y 305:779 y Fallos, 300:293, 301:179, 298:730).

Por lo expuesto, corresponde denegar la concesión del recurso intentado e imponer las costas a la recurrente vencida (arts. 68 CPCCN y 155 LO) y ponderado el mérito y extensión de las tareas cumplidas, se regulan los honorarios de los letrados firmantes de los escritos de fs.202/210 y de fs.212/216vta. en el 30% de lo regulado por las labores cumplidas en primera instancia en favor de sus respectivos defendidos (cfr. normas arancelarias vigentes).

En mérito de lo expuesto y por no hallar reunidas en la especie las condiciones requeridas por los artículos 14 y 15 de la Ley 48, el Tribunal RESUELVE: 1) Denegar el recurso extraordinario deducido. 2) Declarar las costas a cargo de la recurrente vencida. 3) Regular los honorarios de los





Causa N°: 10427/2014

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

firmantes de fs.202/210 y de fs.212/216vta. en el TREINTA POR CIENTO (30%), para cada uno de ellos, de lo regulado por las labores cumplidas en primera instancia en favor de sus respectivos defendidos. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

